



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2375-2005-PA/TC
LIMA
JESÚS ELECTERIO
BENAVIDES MENDIZÁBAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de mayo de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 31 de su cuaderno especial, su fecha 7 de setiembre de 2004, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo de autos interpuesta contra los vocales de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República y la Municipalidad Provincial de Arequipa; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo, solicitando que se declare la nulidad de la sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la cual revoca la resolución emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró fundada la demanda de nulidad de las resoluciones administrativas que desestimaban el pago de sus remuneraciones devengadas, sosteniendo que en la resolución cuestionada no se hizo mención a la sentencia del Tribunal Constitucional que determinó que el pago de remuneraciones por trabajo no realizado está prohibido por normas presupuestales y que en casos similares la demandada resolvió reconociendo los devengados solicitados, por lo que considera vulnerados su derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la igualdad y a la irrenunciabilidad de los derechos laborales.
2. Que tanto la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, como la recurrida, declararon improcedente *in limine* la demanda, alegando que ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad.
3. Que artículo 5º, inciso 10), y EL 44º del Código Procesal Constitucional, establecen expresamente que el ejercicio de la acción de amparo se realiza hasta los 60 días hábiles de producida la afectación, y que, para el cómputo de la prescripción debe tomarse en

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuenta la fecha en que se produjeron los hechos que supuestamente vulneraron los derechos constitucionales del demandante.

4. Que a fojas 29 de autos se verifica que el demandante interpuso demanda de amparo cuestionando la resolución judicial de fecha 17 de junio de 2003 expedida por la Sala Transitoria Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la demanda en los seguidos por el demandante contra la Municipalidad Provincial de Arequipa y que le fuera notificada el 20 de octubre de 2003, conforme queda acreditado a fojas 6 de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**